



Resolución de 16 de julio de 2014, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se regulan los programas de formación teórica adicional que deben seguir las personas a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

El artículo 8.2 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, establece que para autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas deben reunirse, entre otras condiciones, las de haber seguido programas de enseñanza teórica sobre determinadas materias y haber superado un examen de aptitud profesional organizado y reconocido por el Estado.

El Reglamento que desarrolla el citado texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, regula, en su artículo 34, las materias que deben comprender los cursos de formación teórica antes referidos, así como que éstos deben ser organizados e impartidos por las Universidades o por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, una vez homologados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

La lista de materias que deben integrar dichos cursos establecida en el artículo 34.1 del Reglamento citado sufrió modificaciones respecto de las materias exigidas en la normativa anterior, si bien dichas modificaciones no han sido de carácter sustancial, excepto por lo que se refiere a las Normas Internacionales de Auditoría.

Por este motivo, en el mencionado Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, la disposición transitoria primera, en su apartado 1, establece, a fin de facilitar el tránsito de un régimen a otro, que se admitirían los cursos de formación teórica realizados conforme a la regulación anterior, sin perjuicio de la obligación de las personas que los hubiesen realizado de actualizar sus conocimientos en las materias no cursadas y examinarse en la primera fase del examen de dichas materias.

En coherencia con dicha disposición transitoria, en la Orden ECC/682/2013, de 15 de abril, por la que se publica la convocatoria conjunta por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas del examen de aptitud profesional para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de



Cuentas, en su apartado 2.1.a), se establece que “Quienes superen la primera fase del examen de aptitud quedarán dispensados en las dos próximas convocatorias de la realización de dicha prueba, siempre y cuando además se acredite debidamente la realización de la formación teórica necesaria exigida en relación con las Normas Internacionales de Auditoría y las Normas Éticas, en su caso”.

En consecuencia resulta necesario determinar los distintos aspectos de la formación teórica adicional o actualizada que deben cursar las personas a que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 1, del Reglamento, y el apartado 2.1.a) de la Orden ECC/682/2013, de 15 de abril, a los efectos de poder presentarse a las pruebas de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

En este sentido y dado que, conforme a lo establecido en la normativa reguladora de esta materia, la diferencia sustancial entre la formación teórica exigida en el régimen actualmente vigente con respecto al anterior, se limita principalmente a las Normas Internacionales de Auditoría adaptadas para su aplicación en España, los programas de formación teórica adicional que deben cursar estas personas deben circunscribirse a dicha materia.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Anexo A) de la Resolución de 12 de junio de 2012, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen, con carácter general, las condiciones que deben cumplir los programas de formación teórica de auditores, a que se refiere el artículo 34 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, las materias correspondientes al módulo 1 “Auditoría”, incluyen, en su epígrafe I.1.5, las “Normas Internacionales de Auditoría”, si bien su conocimiento se exigía a nivel genérico hasta tanto no fueran aprobadas para su aplicación en España.

Por Resolución de 15 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se han publicado las nuevas normas técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES). Posteriormente, por Resolución de 20 de marzo de 2014 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se ha publicado la Norma Técnica de Auditoría sobre “Auditoría de un solo estado financiero”, resultado de la adaptación de la Norma Internacional de Auditoría 805, “Consideraciones especiales - auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero”, para su aplicación en España (NIA-ES 805). Dichas



normas (NIA-ES) serán de aplicación obligatoria, con carácter general, en los trabajos de auditoría sobre estados financieros que se inicien a partir del 1 de enero de 2014.

Por tanto, y atendiendo a las consideraciones indicadas anteriormente, debe concluirse que los programas de formación teórica adicional que deben seguir las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Reglamento de Auditoría de cuentas, deberán comprender la totalidad de las normas NIA-ES, puesto que son las normas de auditoría a aplicar en España como resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría y que únicamente figuraban en programas de formación según el régimen anterior, con carácter genérico. La extensión de los programas de formación en dicha materia debe ser lo suficientemente amplia de modo que permita alcanzar a las personas que los realicen y superen un conocimiento profundo de esta materia, dado que constituyen las normas básicas de desarrollo y ejecución de la actividad de auditoría de cuentas. No obstante, debe tenerse en cuenta que las personas a las que va dirigida esta formación teórica es adicional a la ya obtenida en cursos de formación sobre las distintas materias exigidas conforme a la normativa reguladora correspondiente, los cuales han sido homologados previamente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, teniendo por objeto la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, en particular en las Normas Técnicas de Auditoría, y en su caso, la actualización de sus conocimientos a nivel genérico de las Normas Internacionales de Auditoría. En este sentido y para alcanzar dicho objetivo, se ha considerado conveniente establecer un contenido mínimo de 6 créditos (ECTS), en los cursos universitarios, y de 60 horas de docencia, en los cursos no universitarios.

La organización e impartición de los programas de formación teórica adicional a actualizar objeto de esta Resolución corresponderá a las Universidades y a las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, debiendo cumplirse idénticas condiciones que las establecidas en la Resolución de 12 de junio de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen, con carácter general, las condiciones que deben cumplir los cursos de formación teórica de auditores a que se refiere el artículo 34 del citado Reglamento.

Adicionalmente, y a los efectos de la posible dispensa, deberá cumplirse lo previsto en la Resolución de esa misma fecha por la que se regulan los criterios generales de dispensa correspondientes a la realización de los



cursos de formación teórica y a la superación de la primera fase del examen a quienes posean una titulación oficial con validez en todo el territorio nacional, en función de lo establecido en el artículo 36.2 del mencionado Reglamento, sin que ello suponga exigir que deba realizarse la totalidad del programa que lleve a la obtención del título. Al respecto, y a los solos efectos de lo previsto en esta Resolución, bastará cursar las materias correspondientes dentro de esta Programación, cuya superación deberá acreditarse adecuadamente.

Por otra parte, resulta necesario modificar la Resolución de 12 de junio de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen, con carácter general, las condiciones que deben cumplir los cursos de formación teórica de auditores a que se refiere el artículo 34 del citado Reglamento, así como la Resolución de esa misma fecha por la que se regulan los criterios generales de dispensa correspondientes a la realización de los cursos de formación teórica y a la superación de la primera fase del examen a quienes posean una titulación oficial con validez en todo el territorio nacional, en función de lo establecido en el artículo 36.2 del mencionado Reglamento, para adaptarlas a la nueva normativa vigente en materia de normas técnicas de auditoría. Dichas modificaciones se circunscriben al epígrafe I.1.5: Normas Internacionales de Auditoría, correspondientes a los respectivos módulos 1, Auditoría, del Anexo A, de ambas Resoluciones, de tal forma que deben sustituirse por: "I.1.5: Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España.

Finalmente, resulta necesaria prever los efectos de la formación adicional a recibir sobre el requisito exigido de realizar la formación práctica con posterioridad a la formación teórica.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, una vez oído el Comité de Auditoría de Cuentas, y en virtud del artículo 34.2 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1517/2011 de 31 de octubre, este Instituto ha resuelto lo siguiente:

Primero.- *Ámbito de aplicación.*

La presente Resolución es de aplicación a los programas de formación teórica adicional que deben realizar las personas que tuvieron que actualizar los conocimientos adquiridos en cursos de formación teórica realizados y homologados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas conforme a la situación a que se refiere al apartado 1 de la disposición



transitoria primera del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, y a efectos del cumplimiento del requisito relativo al seguimiento de los cursos de formación teórica a que se refiere el artículo 34 de dicho Reglamento. Asimismo, será de aplicación a los programas de formación teórica que deben seguir las personas que hubiesen superado la primera fase del examen de la convocatoria de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, publicada por la Orden ECC/682/2013, de 15 de abril, en los términos y condiciones establecidos en su apartado 2.1.a), y a los efectos de presentarse en las dos próximas convocatorias de acceso y obtener la dispensa a que se refiere.

Segundo.- *Formación teórica adicional a actualizar.*

Los programas de formación teórica adicional a que se refiere el apartado primero de esta Resolución deberán comprender la totalidad de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES), publicadas mediante la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Estos programas de formación deberán comprender una carga en dicha materia de, al menos, 6 créditos ECTS, en curso universitarios, y 60 horas de docencia, en cursos no universitarios.

Tercero.- *Sujetos.*

Las Universidades y las Corporaciones de derecho público representativas de los auditores podrán presentar a homologación por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas programas formativos que contengan todas las materias a que se refiere el apartado segundo anterior de esta Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Las citadas materias podrán comprender la totalidad o parte de los programas formativos.

Cuarto.- *Programas formativos.*

El contenido de los programas formativos, las condiciones de organización, impartición y homologación de estos programas formativos se regirán por lo dispuesto en la Resolución de 12 de junio de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se establecen, con carácter



general, las condiciones que deben cumplir los cursos de formación teórica de auditores a que se refiere el artículo 34 del citado Reglamento.

Quinto.- *Efectos de la formación teórica adicional en NIA-ES*

1. A las personas que, estando en la situación prevista en la Disposición Transitoria primera del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, realicen los programas de formación teórica adicional en materia de NIA-ES objeto de esta Resolución, se les considerará cumplido el requisito relativo al seguimiento de cursos de formación teórica a que se refiere el artículo 34 del citado Reglamento, a los efectos de presentarse a la primera fase del examen de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Quienes ostenten una titulación oficial universitaria con validez en todo el territorio nacional, de las referidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y hayan superado en los programas seguidos para la obtención de dicha titulación las materias correspondientes a las NIA-ES, quedarán dispensados del requisito de haber seguido cursos de formación teórica y de realizar la primera fase del examen en dichas materias. Quienes realicen la formación teórica adicional en NIA-ES, dentro de un programa de formación teórica de auditores que constituya una titulación universitaria oficial con validez en todo el territorio nacional, quedarán dispensados del requisito de haber seguido cursos de formación teórica y de realizar la primera fase del examen en aquellas materias, debiendo acreditarse mediante certificado académico o certificado expedido por la persona que conste como Director o coordinador del Máster ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. A las personas que, habiendo superado la primera fase del examen de la convocatoria de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, publicada por la Orden ECC/682/2013, de 15 de abril, realicen los programas de formación teórica adicional en materia de NIA-ES objeto de esta Resolución, se les reconocerán los efectos de haber seguido cursos de formación teórica y, en su caso, de dispensa de la primera fase del examen de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, conforme a lo establecido en el apartado 2.1.a) de la citada Orden.



Sexto.- *Efectos sobre formación práctica.*

La realización de la formación teórica adicional objeto de esta Resolución no se considerará a efectos de la exigencia prevista en el artículo 35.1, párrafo tercero, del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, relativa a que la formación práctica sea realizada, con carácter general, con posterioridad a la realización de la formación teórica requerida en el artículo 34 de dicho Reglamento.

Séptimo.- *Modificación de la Resolución de 12 de junio de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se establecen, con carácter general, las condiciones que deben cumplir los cursos de formación teórica de auditores a que se refiere el artículo 34 del citado Reglamento, así como de la Resolución de esa misma fecha por la que se regulan los criterios generales de dispensa correspondientes a la realización de los cursos de formación teórica y a la superación de la primera fase del examen a quienes posean una titulación oficial con validez en todo el territorio nacional, en función de lo establecido en el artículo 36.2 del mencionado Reglamento.*

El epígrafe I.1.5 del módulo 1, del anexo A, de las citadas Resoluciones de 12 de junio de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, referente a "I.1.5: Normas Internacionales de Auditoría"* , se sustituye por: "I.1.5: Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES)", suprimiéndose la llamada (*).

Madrid, 22 de julio de 2014